



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-000641-00.

El endosatario en procuración de la accionante busca que se prosiga con la compulsión. Ello, argumentando que la cautela decretada en su momento sobre el pertinente bien raíz no logró registrarse, ora de que, en su criterio, la convocada se encontraba debidamente notificada.

En ese ámbito, conviene señalar que **no es factible acceder al citado pedimento**, como quiera que, en primer lugar, de ninguna manera milita en el paginario la nota devolutiva a la que hace alusión el extremo impetrante, lo que por cierto **fue advertido mediante auto calendado a 10 de mayo del año que cursa**, por cuyo conducto se profirieron las medidas necesarias para que la correspondiente autoridad remitiera el soporte en indicación; y, en segundo término, **en lo absoluto aparece demostrado en el plenario que la encartada hubiera sido debidamente notificada en punto a la tramitación**, tanto así que la misma postulante buscó, en su momento, que se llevara a cabo el **emplazamiento, cuya evacuación fue denegada, a través de resolución de 4 de mayo hogaño**, siendo que, a cambio de ello, se ordenó agotar los mecanismos que estaban al alcance de la postulante (entre ellos, abonados telefónicos), con miras a averiguar un sitio de localización o un medio virtual de comunicación de la rogada, sin que ese cometido se haya materializado hasta la actual época.

De esta suerte, **se concluye que las aseveraciones del endosatario en procuración de la incoante de ningún modo se ajustan a lo realmente acaecido en el legajo**. En consecuencia, **se llama la atención al mencionado litigante**, con el propósito de que en lo sucesivo revise con mayor detenimiento y cuidado el paginario virtual, evitando la promoción de peticiones inanes o iterativas, so pena de compulsarse copias ante la competente autoridad disciplinaria, de continuarse con prácticas como la mencionada, que quebrantan la diligencia profesional que ha de observarse al llevar a cabo los cometidos encomendados por la persona interesada.

Por otro lado, en aras de que se concreten las mencionadas prácticas de indagación del lugar de notificación o del correo electrónico de la peticionada, usando las herramientas antes aludidas, **se concede a la reclamante el lapso de 30 días**, computados a partir de la publicación de la presente providencia. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento.



En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACION EN ESTADO DEL 14 DE JUNIO DE 2022.  
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441d629fbf1f64f1930a73c6935e735435ebb5eab12f5ed8f654c3ee9bfe7c57**

Documento generado en 10/06/2022 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>